



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRATADO
RECURSO DE NULIDAD N.º 2432-2018
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 10:36:32 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Suficiente actividad probatoria de cargo

Sumilla. La actividad probatoria es suficiente cuando las pruebas están referidas al hecho criminal que se le imputó al encausado, las que deben ser incriminatorias.

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado José Leandro Cruz Espinoza contra la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja doscientos sesenta y siete). De conformidad con el dictamen de fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado José Leandro Cruz Espinoza, en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja doscientos ochenta y cinco), señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia se ha expedido con inobservancia de las garantías procesales y se ha fundamentado en una indebida e insuficiente valoración de los medios probatorios.

1.2. Existe duda razonable sobre la certeza de la intervención, pues no hubo representante del Ministerio Público.

1.3. El Colegiado, a fin de destruir la presunción de inocencia, confirió valor probatorio a declaraciones manifiestamente contradictorias a

nivel de investigación y en juicio oral, donde los efectivos policiales, a nivel de juicio el treinta de abril de dos mil dieciocho, ante las preguntas del representante del Ministerio Público, respondieron lo siguiente:

PNP Luis Franco Sucasaca Sánchez: “Que al momento de la intervención solo le encontraron droga en una mochila”. No mencionando algún tipo de balanza y municiones.

PNP Instructor José Alfredo Rodríguez Hurtado: “La droga se le halló en la manga derecha de su ropa”.

PNP Suboficial Jaco Dueñas: “Que solo se le encontró la droga en una mochila”, pero en ningún momento refiere la forma y circunstancias y no recuerda si se le encontró la droga, las municiones, en qué forma se halló la balanza. No tiene nada claro al respecto.

Segundo. En la acusación fiscal (foja doscientos cinco) se advierte lo siguiente:

2.1. Respecto al delito de tráfico ilícito de drogas

De autos se advierte que se imputa a José Leandro Cruz Espinoza haber estado en posesión de droga *cannabis sativa* marihuana, para su tráfico ilegal. Hecho ocurrido el ocho de agosto de dos mil diecisiete, como a las veintidós horas, aproximadamente, cuando personal PNP de la División de Investigación contra el Crimen Organizado (DEÍNCCO-1 SEC. INV. 3 DIRINCRI PNP), al realizar labores propias de la especialidad, en cumplimiento del Plan de Operaciones 003 y 004-2017 DIRINCRI PNP, intervinieron a la altura del paradero veinte de la avenida Las Flores, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a la persona que se identificó como José Leandro Cruz Espinoza, a quien al practicarle el registro personal *in situ* se encontró en su poder una mochila marca Adidas color azul con tres franjas blancas, en cuyo interior se encontró la cantidad de once bolsas

plásticas transparentes, las cuales contenían cada una de su interior catorce cartuchos hecho de papel platino tipo COX, con restos vegetales (hojas, tallos y semillas), al parecer cannabis sativa (Marihuana), los mismos que conforme Resultado Preliminar de Análisis químico de Droga N.º 9570/17, corresponde a cannabis sativa marihuana, con un peso neto de 0,113 kg.

Asimismo, se le incautó una caja pequeña, color negro que contenía una balanza pequeña digital POKER SCALE, color plata (200g/0,1-2-QCPASS) (JY), con dos pilas penesamig, instrumentos que utilizaría para distribuir ilegalmente la droga que le fue encontrada en su poder. Se le encontró también en el bolsillo derecho parte de su pantalón la cantidad de treinta y cinco soles, divididos en un billete de diez soles (B5814048Y), un billete de veinte soles (B5138300W) y una moneda de cinco soles; dinero que sería proveniente del tráfico de drogas al que se dedicaría el imputado.

2.2. Respecto al delito de tenencia ilegal de municiones

Además se le atribuye al procesado haber estado en posesión de treinta y dos municiones para arma de fuego, pese a no contar con la licencia respectiva. Hecho ocurrido el ocho de agosto de dos mil diecisiete a las veintidós horas, aproximadamente, cuando personal PNP de la División de Investigación contra el Crimen Organizado-DEPINCCO 1-SEC INV. 3-DIRINCRI PNP, al realizar labores propias de la especialidad, en cumplimiento del Plan de Operación 003 y 004-2017 DIRINCRI PNP intervinieron a la altura del paradero veinte de la avenida Las Flores, en el distrito de San Juan de Lurigancho, a la persona que se identificó como José Leandro Cruz Espinoza, a quien al practicarle el registro personal *in situ*, se encontró en su poder una

caja pequeña de municiones WALTHER, la misma que contenía la cantidad de dieciséis cartuchos para arma de fuego GLP nueve milímetros. AKNALL y dieciséis (16) cartuchos para arma de fuego WALTHER nueve milímetros PAK, los que se encontraban sujetos a un portacartuchos de material sintético color negro municiones que conforme al Resultado Pericial Balístico Forense N.º 2867-2868(2017), correspondiente a cartuchos detonadores para pistola calibre nueve milímetros, Parabellum, marca GFL fabricación italiana, que se encuentra en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

Tercero. De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo, del Código Penal, cuyo hecho ocurrió el ocho de agosto de dos mil diecisiete está acreditado con los siguientes medios probatorios:

3.1. La propia versión del procesado José Leandro Cruz Espinoza (manifestación policial de foja veintidós en presencia del representante del Ministerio Público) señala que el ocho de agosto de dos mil diecisiete, como a las veintiún horas con cincuenta minutos, fue intervenido por efectivos policiales cuando se encontraba en el paradero veinte de la avenida Las Flores en Canto Grande, en el distrito de San Juan de Lurigancho, esperando una línea de transporte que lo llevara a su domicilio; le solicitaron sus documentos, los que no portaba, le solicitaron la mochila que portaba colgado en la espalda, en cuyo interior encontraron marihuana, una balanza digital, varios proyectiles de arma de fuego no determinando la cantidad y en el registro personal me encontraron su dinero que consistía en treinta y cinco

soles y un celular de la persona que le dejó la mochila. Desconocía lo que contenía la mochila porque esta se la dio la persona a quien conoce como Cholo Jhon quien le pidió que se la guarde hasta el día siguiente; que no es vendedor de droga, no es integrante de la banda criminal Los Fatales de Huáscar-Caminantes de la Cachina.

3.2. Acta de Registro Personal, Comiso de Droga e Incautación (foja veintisiete) realizada al procesado José Leandro Cruz Espinoza, con resultado positivo para drogas e insumos por tráfico ilícito de drogas, con resultado positivo, se halló en el interior de la mochila citada la cantidad de once bolsas plásticas transparentes, las cuales contienen cada una catorce cartuchos hechos de papel platino tipo COX con restos vegetales, hojas, tallos y semillas, al parecer *cannabis sativa* (marihuana); asimismo, seis cartuchos hechos de papel platino tipo COX, con restos vegetales, hojas, semillas y tallos, al parecer *cannabis sativa* (marihuana).

Para otros de interés policial, con resultado positivo, se halló en la mochila una caja pequeña color negro de balanza (Pocket Scale) que contenía una balanza pequeña digital color plata (200 g/0,01g-3-QL PASS) con dos pilas Renesamig.

3.3. Acta de intervención policial del procesado José Leandro Cruz Espinoza (foja veintiocho) practicado el ocho de agosto de dos mil diecisiete como a las veintiún horas con cincuenta minutos, aproximadamente, personal PNP de la División de Investigación contra el Crimen Organizado-DEPINCCO 1-SEC. INV. 3-DIRINCRI PNP, al realizar labores propias de la especialidad, en cumplimiento del Plan de Operaciones 03 y 04-2017 DIRINCRI PNP, direccionado a combatir la DELINCUENCIA COMÚN Y CRIMEN ORGANIZADO, se constituyeron al distrito de San Juan de Lurigancho, a fin de ubicar a

los integrantes de la banda criminal LOS FATALES DE HUÁSCAR-CAMINANTES DE LA CACHINA, entre los que se encontraría el conocido con el apelativo SASA-NEGRO LEANDRO, inmersos en el delito contra la seguridad pública-peligro común (tenencia ilegal de municiones) y contra la salud pública-TID (posesión ilegal de *cannabis sativa*-marihuana, con presuntos fines de microcomercialización), en agravio del Estado. Es así que a las veintidós horas con trece minutos, personal PNP de la DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-DEPINCCO 1-SEC. INV. 3-BASE SJL-DIRINCRI PNP, intervino y detuvo en la vía pública por inmediaciones del paradero veinte de la avenida Las Flores-San Juan de Lurigancho a la persona de José Leandro CRUZ ESPINOZA, alias Sasa-Negro Leandro (s/d/p/v), domiciliado en la manzana setenta y tres-lote veintinueve-Grupo Diez del Asentamiento Humano Huáscar, en Canto Grande, en el distrito de San Juan de Lurigancho quien al practicarle el registro personal se le encontró en delito flagrante en poder de una mochila color azul marino con franjas blancas con logotipo Adidas, en cuyo interior se hallaron ciento sesenta cartuchos hechos en papel platino tipo COPS, que contenían restos vegetales secos (hojas, tallos y semillas) al parecer *cannabis sativa* (marihuana); asimismo, se le incautó dinero en efectivo la suma de treinta y cinco soles, en billetes y monedas de diferente denominación, una balanza digital con su estuche marca POCKET SCALE, color plateado con su respectiva caja de cartón, un equipo de telefonía móvil marca Nokia, color negro, IMEI número 351967/05/997162/7 y CHIP N.º 8951100222, en estado operativo, conforme se detalla en el acta de registro personal y comiso de droga, por lo que fue conducido a la División de investigación Contra

el Crimen Organizado-DIRINCRI PNP, para las diligencias pertinentes conforme a Ley.

3.4. Resultado preliminar de análisis químico de droga número nueve mil quinientos setenta/diecisiete (foja cuarenta y cuatro) y Examen Pericial Forense de Droga número nueve mil quinientos setenta/diecisiete (foja doscientos tres) realizada en la droga M1 compuesta de once bolsas de polietileno transparente que contiene catorce envoltorios hechos de papel platino, lo que hace un total de ciento cincuenta y cuatro envoltorios y M2 compuesta de seis envoltorios hechos de papel platino.

Estas muestras corresponden a *cannabis sativa* (marihuana).

Peso bruto: M1: 0,141 kg M2: 0,004 kg

Peso neto: M1: 0,004 kg M2: 0,002 kg

3.5. Acta de Lacrado de Balanza (foja cincuenta y uno) se procedió a lacrar una caja pequeña, color negro de balanza Poker Scale que contenía en su interior una balanza pequeña digital color plata (200 g/0,1 g-3-QCPASS)(JY), con dos pilas Penesamig. Se introdujo la balanza digital con sus pilas y caja pequeña antes mencionada en un sobre manila de color amarillo.

Cuarto. Respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, prevista en el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal, está acreditado con los siguientes medios probatorios:

4.1. La propia versión del encausado José Leandro Cruz Espinoza (manifestación policial de foja veintidós en presencia del representante del Ministerio Público) quien afirma que efectivos policiales le solicitaron la mochila que portaba colgada en la espalda, en cuyo interior encontraron varios proyectiles de arma sin determinar la cantidad.

4.2. Acta de intervención policial del procesado José Leandro Cruz Espinoza (foja veintiocho) practicado el ocho de agosto de dos mil diecisiete, como a las veintidós horas con trece minutos, personal PNP de la DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-DEPINCCO 1-SEC. INV. 3-BASE SJL-DIRINCRI PNP, intervino y detuvo en la vía pública inmediaciones del paradero veinte de la avenida Las Flores-San Juan de Lurigancho a la persona de José Leandro CRUZ ESPINOZA, alias Sasa-Negro Leandro, a quien al practicarle el registro personal *in situ* se encontró en delito flagrante en poder de una mochila color azul-azul marino con franjas blancas con logotipo Adidas, en cuyo interior se halló una caja de municiones marca WALTHER calibre nueve milímetros P. A. K., que contenía en su interior dieciséis municiones marca WALTHER y dieciséis municiones marca GFL, lo que hace un total de treinta y dos municiones, los mismos que se encuentran en sus respectivos porta municiones de material sintético color negro; asimismo, se le incautó dinero en efectivo la suma de treinta y cinco soles, en billetes y monedas de diferente denominación, por lo que fue conducido a la División de investigación Contra el Crimen Organizado-V DIRINCRI PNP, para las diligencias pertinentes conforme a Ley.

4.3. Informe Pericial Balístico Forense número dos mil ochocientos sesenta y siete-dos mil ochocientos sesenta y ocho/dos mil diecisiete (foja cuarenta y cinco) realizada en treinta y dos cartuchos detonadores para pistola calibre nueve milímetros mm Parabellum, marca GFL, los que se encuentran en buen estado de conservación y normal funcionamiento.

Quinto. De otro lado, es pertinente precisar que en la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más penas principales. A esta modalidad de conminación penal se le denomina “penas conjuntas”. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o partícipe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley.

Siendo que, en el presente caso, el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo, del Código Penal, fija la pena de multa; y en el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, previsto en el artículo doscientos setenta y nueve G, del mismo cuerpo de leyes, estableció la pena de inhabilitación. Ambas se han aplicado en forma conjunta y fueron fijadas en forma proporcional con la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la Ejecutoria Vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece (Junín).

Sexto. De ser así, los agravios expuestos por la defensa técnica del procesado José Leandro Cruz Espinoza, en su recurso de nulidad, devienen en infundados, por lo que al desvirtuarse la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja doscientos sesenta y siete), que condenó a José Leandro Cruz Espinoza como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, y como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, ambas en perjuicio del Estado; se le impuso seis años de pena privativa de libertad por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, fijaron ciento cincuenta días multa y la suma de tres mil soles; y seis años de pena privativa de la libertad por el delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado, y fijaron mil soles. Establecieron como penas acumuladas doce años de pena privativa de la libertad, las mismas que deberán sumarse; inhabilitándolo para la incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, de conformidad con lo previsto en el inciso seis, del artículo treinta y seis, del Código Penal. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

VPS/rfb